



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONEL BETANCOUR TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RESTREPO  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2015 00165 00

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

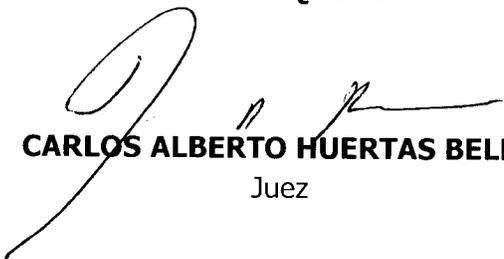
1. Debe adecuar la demanda conforme al artículo 162-2 del C.P.A.C., a fin de que aclare lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES DE LA DEMANDA" (fol. 5-6) teniendo en cuenta que se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses y sanción moratoria, sin precisar el periodo que considera debe reconocerse, tornando confusa la pretensión.
2. Debe determinar, clasificar y enumerar de manera consecutiva los hechos y omisiones descritas como fundamento de las pretensiones en virtud de lo previsto en el artículo 162-3 del C.P.A.C.A., señalando con precisión los hechos relevantes para el presente asunto, pues los relatados inducen a confusión al Despacho.
3. Estime razonadamente la cuantía, de acuerdo con lo señalado en artículo 162-6 concordante con el artículo 157 del C.P.A.C.A, precisando los valores que pretende reclamar, teniendo en cuenta que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, se reconoce personería a la Doctora NINI JOHANA GUZMAN GARCIA como apoderada de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido y visible a folio 1 del expediente, así mismo el Despacho se abstiene de tener por terminado el poder conferido a la apoderada, hasta tanto la profesional en derecho no allegue junto con el escrito de renuncia, copia de la comunicación con su respectiva constancia de recepción por parte del poderdante en la que informe lo pertinente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **14 del 11 de mayo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

---

**GLADYS PULIDO**  
Secretaria